

NES-07-2018

Recurrente: José Wilfredo Salgado García

Circunscripción: San Miguel

Elección: Concejo Municipal

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y siete minutos del doce de abril de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las ocho horas y cincuenta y dos minutos del siete de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano José Wilfredo Salgado García, en calidad de candidato a Alcalde del municipio de San Miguel postulado por el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GAN), por medio del cual, presenta un recurso de nulidad de escrutinio definitivo, relacionado con la elección de miembros de Concejo Municipal celebrada el 4-03-2018 en el municipio de San Miguel.



A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, y para lo relevante del caso, el peticionario expresa que no obstante los datos a partir de los cuales se formalizaron las actas de las Juntas Receptoras de Votos, que a su vez, han servido de base para realizar el escrutinio definitivo, han sufrido un grave sesgo. Tal circunstancia –manifiesta- se debe a que existió un número significativo de personas que deliberada y sistemáticamente alteraron de manera indebida la información correspondiente su domicilio, lo cual afectó la base de los electores que podían participar de manera legítima en la selección de los miembros del Concejo Municipal de San Miguel; y detalla un listado de personas incluidas en tal situación.

2. Señala que a medida que el Tribunal revise las pruebas que desfilen a lo largo del presente recurso, podrá concluir que las actas y documentos que sirvieron de base al referido escrutinio definitivo adolecen de falsedad. Dicho supuesto corresponde a una causal de nulidad del escrutinio definitivo de conformidad al texto del Código Electoral –artículo 272 literal c-.

3. Por lo tanto, aduce que es procedente confrontar la información de las mismas con los votos realmente emitidos y proceda a realizar el escrutinio nuevamente.

4. Argumenta que realizando una interpretación contrario sensu de lo establecido en el artículo 10 del Código Electoral, la circunscripción municipal debe utilizarse para la elección de los integrantes del Concejo Municipal. Tal interpretación resulta armónica, además, con la disposición del mismo cuerpo normativo que establece la forma de integrar

este tipo de órgano constitucional, en el sentido que el número de sus integrantes viene dado por sus habitantes. Sin embargo, a su juicio, existe una cantidad sustancial de personas que han cambiado de manera tendenciosa el domicilio al municipio de San Miguel haciendo variar de manera tendenciosa el cuerpo electoral que procedería a elegir a los integrantes del Concejo Municipal.

5. Señala que si bien dichas personas ingresaron al padrón electoral, su inclusión como habitantes que debían participar en la elección municipal de San Miguel resulta falsa y corresponde a un fraude de ley.

6. Ofrece como medio de prueba, la diligencia administrativa orientada a librar oficio al Registro Nacional de Personas Naturales, en el sentido de corroborar la alteración del domicilio de las personas consignadas en el listado que menciona en la relación de los hechos de su escrito; y afirma que se reserva el derecho de agregar más pruebas, una vez que se abra a pruebas el presente procedimiento.

7. Pide en concreto que: i) se le admita el escrito; ii) se le admita el recurso de nulidad contra el escrutinio definitivo correspondiente a las elecciones del Concejo Municipal de San Miguel; iii) tramitar el presente recurso hasta la sentencia definitiva en el sentido de impugnar el escrutinio definitivo correspondiente a las elecciones de los miembros del Concejo de San Miguel.

II. 1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho: “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”-Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009, sentencias de 12-11-2010 y 9-09-2011 respectivamente-.

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia -Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas

autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios”–Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017; en el mismo sentido cfr. Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29-04-2015-.

III. 1. En ese sentido, es preciso señalar que el legislador en materia electoral, ha diseñado un sistema de recursos que permite impugnar los actos electorales producidos en el contexto de un evento o jornada electoral determinada.

2. Así, la legislación electoral prevé un recurso de escrutinio definitivo –artículo 272 CE-, como medio específico para la impugnación de los resultados contenidos en las respectivas actas de escrutinio definitivo.

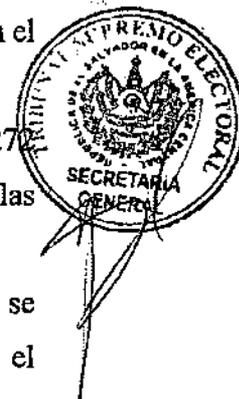
3. Dicho recurso, cuenta con una configuración legal determinada en la que se establecen una serie de requisitos de forma y de fondo, que deben ser cumplidos por el recurrente para que dicho medio de impugnación pueda ser admitido a trámite.

4. a. El primer requisito está determinado por la legitimación para interponer el recurso, la cual, según el inciso 1° del artículo 272 CE solo puede ser interpuesto por: los partidos políticos o coaliciones contendientes, o candidatos y candidatas no partidarios en su caso, y por el ciudadano que compruebe un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos.

b. El segundo requisito consiste en el plazo en el que debe ser interpuesto el recurso. De conformidad con el inciso 2° del artículo 272 CE, el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado y publicado en el sitio web del tribunal la respectiva acta de escrutinio definitivo.

c. El Tribunal ha mencionado que el establecimiento de los plazos, está relacionado con el principio de preclusión de los actos procesales según el cual estos deben ser llevados a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos correspondientes –cfr. sentencia de 13-02-2015, Inc. 21-2012-; y, dicha situación opera, entre otros supuestos, por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal –cfr. sentencia de 23-02-2015, Inconstitucionalidad 82-2011-.

5. a. Además, la legislación electoral establece otros requisitos; expresión en el escrito de interposición de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'C' followed by a horizontal line.

petición de nulidad y la expresión de la causa de nulidad alegada, ya que estas se encuentran expresamente determinadas en el Código Electoral –artículos 272 inciso 2° y 270 CE.

b. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 272 CE las causas de nulidad son las siguientes:

i. Por falta de notificación a los contendientes del lugar, día y hora de dicho escrutinio.

ii. Por no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en el Código Electoral.

c. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.

6. El Tribunal ha aclarado que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe además la coherencia entre los hechos planteados y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión recursiva; de manera que del resultado de dicho examen *liminar* depende la admisión o rechazo del recurso interpuesto.

7. Así, el juicio de admisibilidad y procedencia del recurso de nulidad de escrutinio definitivo estatuido en el Código Electoral (CE), está encaminado a verificar los requisitos de impugnabilidad objetivos y subjetivos relacionados.

IV. 1. En el presente caso, al aplicar las consideraciones antes señaladas, el Tribunal advierte que el ciudadano Salgado García está legitimado para la interposición del recurso de escrutinio definitivo en tanto que en su calidad de candidato a Alcalde le asiste un interés legítimo en el resultado de la elección celebrada el 4-03-2018, en el municipio de San Miguel.

2. El recurso ha sido interpuesto en el plazo previsto para ello y se exponen además las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad y la expresión de la causa de nulidad alegada.

V. 1. a. Corresponde ahora, examinar si la pretensión del recurrente configura adecuadamente de forma preliminar la causa de nulidad establecida en el artículo 272 literal c CE.

b. Dicha causa establece: “Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección”.

c. En ese sentido puede señalarse que la configuración de la causa antes mencionada, a fin de admitir a trámite el recurso interpuesto que se fundamente en ella, requiere de que *preliminarmente* se establezcan dos situaciones: i) *la existencia de hechos constitutivos de falsedad de los datos o resultado consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final*; y, ii) que como consecuencia de dichos acontecimientos, se *hubiere hecho variar el resultado de la elección*.

d. Es dable mencionar que la jurisprudencia de este Tribunal en materia de recursos electorales –auto-precedentes: DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18-04-2012 y 19-04-2012; NES-01-2015 y NES-04-2015, resoluciones de 7-04-2015- ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción de los principios de: *presunción de validez del acto electoral*, *conservación del acto electoral* y el *impedimento del falseamiento de la voluntad popular*.

e. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, el Tribunal estima que es posible concluir que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad *en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud*.

f. Es oportuno señalar también que la falsedad en materia electoral –*hechos o situaciones que revelan una realidad contraria a la voluntad verdaderamente expresada en las urnas*- debe probarse, es decir, no puede quedarse a nivel de conjeturas, probabilidades o suposiciones.

g. Lo anterior implica, que esta causa exige una carga probatoria del que la alega, en el sentido de ofrecer los medios probatorios que demuestren la falsedad, cuando ello es materialmente posible y factible, o de señalar al Tribunal en términos concretos a través de la argumentación y exposición de los hechos correspondientes, a fin de que el Tribunal pueda requerir los medios de prueba, y pueda constatarse las falsedades alegadas.

h. De lo anterior se deriva además, que aquellos argumentos que parten o se fundamentan en generalizaciones, suposiciones o conjeturas, y que no ofrecen o señalan los medios útiles y pertinentes e idóneos para corroborar los hechos alegados, no configuran adecuadamente este elemento de la causa de nulidad para su admisión a trámite.

i. Respecto de la determinación o relevancia, debe decirse que dicha situación está conformado por un elemento cuantitativo y cualitativo.



J. Así, este Tribunal ha sostenido que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.

k. En dicho sentido, el Tribunal entiende que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano –cuerpo electoral- y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o de las irregularidades alegadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección *de acuerdo con el resultado obtenido en una determinada elección*– cfr. DJP-NES-05-2012, Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños – cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador, resoluciones ya citadas-.

l. En suma, el Tribunal es del criterio que las irregularidades electorales sin peso e influencia en la correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos, no producen la invalidez de una elección (cfr. Tribunal Constitucional Federal de Alemania, sentencia de 3-03-2009, en el proceso de queja de control electoral contra la resolución del Bundestag Alemán del 14 de diciembre de 2006, fundamento 161.a).

2. a. El elemento central de la pretensión del recurrente radica en afirmar la existencia de hechos consistentes en *trashumancia electoral* que a su juicio incidieron en el resultado de la elección del Concejo Municipal de San Miguel, en la elección celebrada el 4-03-2018.

b. En ese sentido, debe señalarse que la trashumancia electoral implica un conjunto de acciones planificadas con la finalidad para garantizar la alteración de un resultado electoral, a partir de distorsionar el padrón electoral mediante la ejecución de una logística destinada a que un importante número de ciudadanos estén dispuestos a cambiar su domicilio

a través de una declaración falsa ante la autoridad pertinente a fin de ser incorporado en el registro electoral de una determinada circunscripción electoral.

c. La trashumancia y sus implicaciones en el ámbito electoral ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la jurisprudencia constitucional.

d. Así, en el precedente constitucional establecido en la sentencia de 3-02-2017 pronunciada en el proceso de Amparo 209-2015, se establecieron determinadas situaciones al respecto.

e. En la referida sentencia se afirmó que: “El fraude del registro electoral pueden llevarlo a cabo cualquier sujeto, grupo, partido político o autoridad pública, entre otros, a fin de alcanzar una participación en el gobierno o un favor de quien llegue a ostentar el cargo. Así, puede ocurrir que personas tramiten su Documento Único de Identidad (DUI), de manera voluntaria o forzada, declarando residir en un municipio diferente al que les corresponde, a fin de ejercer el voto en esa circunscripción territorial y favorecer con un mayor número de votos a uno de los candidatos en contienda” –considerando IV.1.B.a-; y, que: “Frente a estos comportamientos que amenazan deliberadamente el ejercicio libre del sufragio y, por ende, la directa manifestación de la voluntad popular en las elecciones, es necesario que existan mecanismos de vigilancia periódica y permanente, mediante los cuales puedan investigarse y corregirse las adulteraciones del registro electoral y sancionarse –administrativa y/o penalmente– a los responsables. Asimismo, la ciudadanía y especialmente los interesados deben vigilar y tener acceso a aquellos recursos que les permitan conocer si existe un mal manejo de la base de datos en cuestión o alguna situación que ponga en riesgo la fidelidad y legitimidad de la información” –considerando IV.1.B.b-.

f. Se afirmó además que: “En relación con los fraudes al registro electoral, se exige al Estado que establezca plazos razonables entre la fecha de cierre del proceso de inscripción en el aludido registro y la de realización de los comicios, para que los ciudadanos y, en especial, los partidos políticos puedan solicitar de manera oportuna la investigación de las situaciones que puedan distorsionar la aludida base de datos y, en su caso, la subsanación de esa información, previo a que sea empleada para la elaboración de los padrones electorales totales – considerando IV.3.A-.

g. Y que: “[...] el TSE tiene la obligación de adoptar de oficio las acciones concretas necesarias para evitar fraudes en el registro electoral. *Sin embargo, la multiplicidad de formas*



a través de los cuales se podría llevar a cabo la manipulación de los datos y la dificultad de identificar a un único autor o promotor de esa clase de ilícitos, exige también la participación de la ciudadanía y de los partidos políticos legalmente inscritos en las actividades de control de la aludida base de datos, específicamente en las etapas de elaboración, organización, publicación y actualización de la misma.

De ahí que el CE le confiere a los partidos políticos facultades de vigilancia y mecanismos mediante los cuales pueden solicitar la subsanación de irregularidades en el registro electoral o, en caso de no ser posible, por el momento en que son incoados, que se dejen sin efecto las elecciones o el escrutinio final, a fin de que se realice un nuevo proceso de elección. Empero, el derecho a los recursos no exime a sus titulares de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades puedan conocer y resolver lo requerido -considerando IV.3.B- (cursivas suplidas).

3. Al examinar la pretensión de recurrente, se advierte que este señala un listado de 3488 ciudadanos que a su juicio han incurrido en actos de trashumancia electoral.

4. Es preciso señalar que en materia de nulidad electoral, este tipo de situaciones está sujeta a una carga probatoria de parte de quien la alega, puesto que, debe partirse del hecho que de acuerdo con el ordenamiento jurídico salvadoreño *el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella* -artículo 57 del Código Civil; *el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad su ánimo de permanecer, determina su domicilio civil o vecindad* -artículo 60 del Código Civil-; y también que, *se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de vender el individuo las posesiones que tenía en un lugar y comprar otras en otro diferente, trasladando a él su residencia; por el de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas* -artículo 62 del Código Civil-.

5. En el mismo sentido, todo ciudadano o ciudadana inscrito en el registro electoral, al cambiar su residencia está en la obligación de presentarse al Registro Nacional de las Personas Naturales, a informar sobre dicho cambio, *mediante declaración jurada*, lo que

implicará la emisión de un nuevo Documento Único de Identidad; debiendo el Registro Nacional de las Personas Naturales, dar aviso al Tribunal de manera inmediata sobre dicha modificación, a efecto de que se cambie el lugar de votación del ciudadano o ciudadana – artículo 20 CE- y si el ciudadano o ciudadana realizare dicho trámite proporcionando datos fraudulentos o falsos y con la finalidad de ejercer el sufragio en un Municipio distinto al de su lugar de residencia, incurrirá en responsabilidad penal.

6. Lo anterior permite afirmar que la inscripción de un ciudadano en el registro electoral está sujeta a una presunción de ley en lo que respecta a su residencia.

7. Es decir, que se entiende que, para efectos electorales, con la inscripción *bajo declaración jurada* de residir en el respectivo municipio, surge una presunción de ley -iuris tantum- que debe ser desvirtuada por quien alega la trashumancia. En ese sentido, para desvirtuar la presunción de residencia electoral se debe probar que en forma concurrente y simultánea no concurre en el presunto trashumante ninguna de las situaciones que hace presumir su residente de conformidad con la legislación civil.

8. Cuando se alega con fines de nulidad electoral que alguien no tiene la condición de residente, se debe probar que aquel no se encuentra en ninguna de tales situaciones; y para efectos de demostrar la trashumancia, que el cambio de residencia se realizó con la intencionalidad de alterar un determinado resultado electoral.

9. El Tribunal también constata que el recurrente no alude, en la exposición de los hechos que fundamentan su recurso, a determinadas acciones que haya realizado en forma previa a la realización de la elección de 4-03-2017 para poner en conocimiento de este Tribunal, las supuestas acciones de trashumancia.

10. a. Y es que lo anterior adquiere relevancia en el presente caso.

b. Como se sostuvo en la sentencia de 3-02-2017 pronunciada en el proceso de Amparo 209-2015 antes citada, “cualquier ciudadano, partido político o coalición – legalmente inscrito– puede solicitar por escrito al TSE que le brinde información sobre alguna inscripción, siempre que el interés sea de orden electoral (art. 19 CE), por ejemplo, corroborar la veracidad del lugar señalado como residencia por el ciudadano, ya que esto determina la circunscripción territorial en la que podrá votar y, por ende, incide en el número de votos que eventualmente pueda obtener un candidato” –considerando IV.2.C.a-.



11. En el mismo sentido se expresa que: “A fin de apoyar la labor de fiscalización realizada por la ciudadanía y los partidos políticos en especial, el art. 24 del CE establece que el TSE deberá publicar por medios electrónicos, cada 3 meses, los listados de inscripciones y cancelaciones efectuadas en el registro electoral, remitiendo una copia de ello a los referidos partidos. También tiene la obligación de poner a su disposición los padrones electorales totales –nacionales, municipales o sectoriales– para que puedan consultarlos y, en su caso, solicitar las correcciones respectivas, a más tardar 15 días antes del cierre definitivo del registro electoral (arts. 20 inc. final, 36 y 37 del CE). Al respecto, de acuerdo con el art. 14 del CE, los partidos políticos tienen derecho a vigilar la elaboración, organización, publicación y actualización del registro electoral” –considerando IV.2.C.a-

12. En ese sentido, para el Tribunal resulta oportuno señalar que, tomando en cuenta las consideraciones antes señalada, el recurrente no ha señalado en los momentos oportunos que la ley establece la supuesta existencia del listado al que alude en su escrito, solicitado la revisión del padrón electoral o bien la depuración de la base de datos para tratar de asegurar condiciones equitativas en su participación electoral; pues como se afirmó en la citada jurisprudencia constitucional: *“también es responsabilidad de los ciudadanos y, en especial, de los partidos políticos y candidatos en contienda vigilar y utilizar los mecanismos para controlar y sancionar los comportamientos que amenacen deliberadamente el libre ejercicio del voto y, por ende, la voluntad popular expresada en los comicios”* –cfr. considerando V.2.B, sentencia de 3-02-2017 pronunciada en el proceso de Amparo 209-2015-.

13. Debe de tomarse en cuenta que el recurrente en su calidad de miembro y candidato postulado por el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), ha contado con la posibilidad de acceder a la información del padrón electoral municipal de San Miguel para la elección del 4-03-2018, a través de dicho instituto político, con antelación a la celebración de la misma; y no se establece en su argumentación, ni se ofrecen medios probatorios o se indica la existencia de los mismos; que permitan concluir de forma preliminar que el recurrente en forma personal o a través del instituto político que le postuló, haya realizado acciones previas con la finalidad de depurar dicho padrón y asegurar condiciones de equidad en su participación electoral; pues es pertinente reiterar que: “la multiplicidad de formas a través de las cuales se podría llevar a cabo la manipulación de los datos y la dificultad de identificar a un único autor o promotor de esa clase de ilícitos, exige

también la participación de la ciudadanía y de los partidos políticos legalmente inscritos en las actividades de control de la aludida base de datos, específicamente en las etapas de elaboración, organización, publicación y actualización de la misma” –cfr. considerando IV.3.B, sentencia de 3-02-2017 pronunciada en el proceso de Amparo 209-2015-

VI. 1. A juicio del Tribunal, la pretensión del recurrente es deficiente y no reúne los requisitos necesarios para su adecuada configuración, pues únicamente se limita a señalar la existencia de supuestos hechos de trashumancia sin cumplir adecuadamente con la carga argumentativa de establecer la forma en que se destruirá la presunción a fin de establecer que los ciudadanos por él mencionados no tienen la condición de residentes; y para efectos de demostrar la trashumancia, que el cambio de residencia se realizó con la intencionalidad de alterar un determinado resultado electoral.

2. Por otra parte, el recurrente no ha configurado adecuadamente el parámetro cuantitativo y cualitativo de los hechos alegados y su incidencia, relevancia o determinación, respecto de la votación y el resultado obtenido en la elección.

3. Dichas deficiencias no pueden ser suplidas por el Tribunal, pues debe de recordarse que de conformidad con los artículos 272 inciso 2° y 270 inciso 2° en el escrito por medio del cual se interpone el recurso, deberán expresarse todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad, ofreciendo además presentar las pruebas pertinentes.

4. En consecuencia, deberá declararse improcedente el recurso interpuesto.

VII. El Tribunal estima pertinente aclarar, que el rechazo del presente recurso en modo alguno significa una valoración o calificación sobre la relevancia de los hechos alegados, fuera del ámbito propiamente electoral; sino el resultado del análisis de la pretensión del recurrente ajustado al caso concreto, de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales mencionados en la presente resolución.

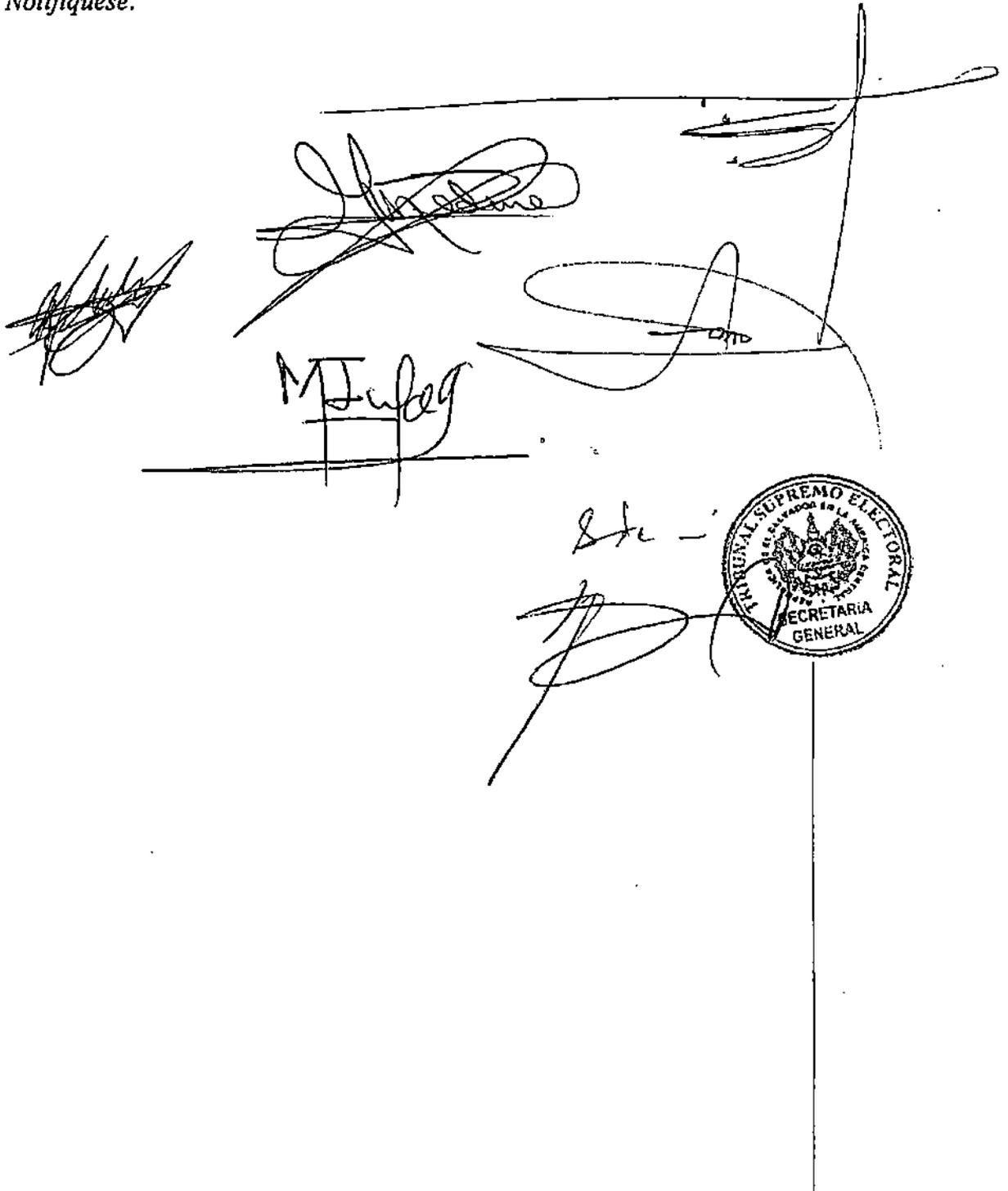
Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 208 inciso 4° de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270 y 272 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Declárese improcedente* el recurso de nulidad de escrutinio definitivo interpuesto por el ciudadano José Wilfredo Salgado García, en calidad de candidato a Alcalde del municipio de San Miguel postulado por el instituto político Gran Alianza por la Unidad

Nacional (GANA), en relación a la elección de miembros de Concejo Municipal celebrada el 4-03-2018 en el municipio de San Miguel.

b. Tome nota la Secretaría General del lugar señalado por el recurrente para recibir actos procesales de comunicación.

c. *Notifíquese.*



The image shows several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'M. J. J. J.'. In the center, there is a signature that appears to be 'M. J. J. J.'. To the right, there is a signature that appears to be 'D. J. J. J.'. Below these signatures, there is a circular stamp of the 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' with the text 'SECRETARIA GENERAL' and a central emblem. The stamp is partially obscured by a signature that appears to be 'D. J. J. J.'. There are also several horizontal lines drawn across the page, some of which are crossed out with diagonal lines.